



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00013 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el que fue ordenado mediante auto de 15 de abril del 2015, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por	anotación en el Estado de
Angie Secretaría	

22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00448 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Por última vez, requiérase a las partes para que presten su colaboración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, al perito Germán Santiago Agudelo para la realización de su experticia. Tenga en cuenta la parte que eventualmente esté impidiendo la práctica del dictamen que si no colabora con el perito, dicha conducta se apreciará como indicio en su contra, además de que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el canon *ejusdem*.

Al perito, nuevamente, si después de notificada esta providencia las partes no prestan su colaboración o la prestan de forma insuficiente, hágase constar en el informe a que haya lugar.

En consideración a lo anterior y a la solicitud de ampliación del término inicialmente conferido para la realización de su experticia, se le concede el término judicial de diez (10) días para que rinda el respectivo dictamen pericial o, de ser necesario, deje las constancias del caso.

Por todo lo anterior, habida cuenta de que el dictamen cuya práctica no se ha podido ejecutar es necesario para decidir este asunto, el Despacho no tiene otra opción sino la de fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba programada para el 22 de noviembre de 2017, la del 23 de mayo de 2018, a las 9:00 AM

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<u>Amie y</u> Secretaria

22 NOV 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1994 00335 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

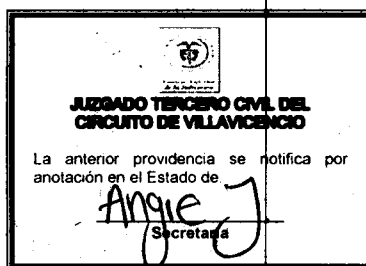
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada 9 de septiembre del 2016¹, así como en providencias de 12 de septiembre del 2017².

Comoquiera que dentro del negocio de la referencia el Tribunal Superior de este Distrito judicial declaró la nulidad de lo actuado en segunda instancia, así como de lo dispuesto con posterioridad al auto de 15 de septiembre del 2015, sin afectar el mismo, y visto que se resolvió la solicitud de nulidad que en ese momento dicha Corporación ordenó estudiar, este Estrado dispone el envío del expediente para que se surta el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 10 de agosto del 2015. Por Secretaría, procédase a dar cumplimiento de manera inmediata a lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017

¹ Folios 4 a 5, cuaderno N° 2, apelación auto abril 13 del 2016.

² Folios 8 a 21, cuaderno N° 7, apelación auto abril 13 del 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00326 00

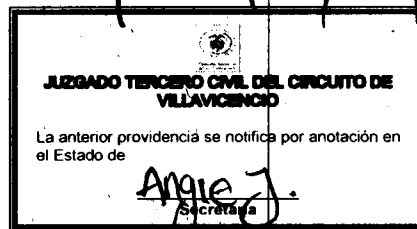
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003002 2015 00279 01

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, para lo cual resulta oportuno realizar las siguientes precisiones:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad adelantó la diligencia de que trata el canon 373 del Código de General del Proceso, oportunidad en que profirió sentencia que dio fin a la primera instancia, fallo contra el cual –aparentemente– se propuso recurso de apelación por el extremo actor, según se colige de lo dispuesto por el *a quo* a partir del minuto 33:38¹, aunado a haberse concedido el término de 3 días para que la parte demandante aportara el escrito de que trata el canon 322, numeral 3, del Código General del Proceso, esto, teniéndose en cuenta que la exposición de los reparos concretos que debía llevarse a cabo en la audiencia no quedó registrada en el audio, puesto que desde el minuto 30:28 al 33:38 no existe registro alguno.

No obstante, para este Juzgado existe un grado de certeza acerca de que realmente se formularon los reparos concretos de la impugnación en la oportunidad debida, comoquiera que el obrar del *a quo*, relatado en el párrafo que antecede, así lo permite entrever, motivo por el que se estima que lo acertado es que el juez de conocimiento adopte los correctivos a lugar.

Corolario de lo anterior, este Despacho **dispone** remitir el expediente de la referencia al juzgado de origen para que adopte las medidas necesarias con el fin de enmendar la irregularidad aquí señalada.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

¹ Cd obrante a folio 345.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014023001 2014 00117 03

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

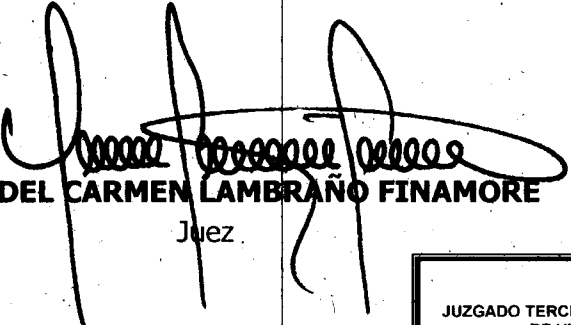
Vista la solicitud formulada por la parte recurrente consistente en aportar pruebas documentales con sustento en la causal contenida en el artículo 327, numeral 4, del Código General del Proceso, este Estrado encuentra que para valerse de la misma no es suficiente con allegar los documentos y aducir que con ocasión del comportamiento de su contraparte no fue posible aportarlos en el momento procesal debido, puesto que "[l]e compete a la parte solicitante de la prueba acreditar el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de la parte contraria (...) de ahí que junto con la petición con la que además aporta la prueba documental, deben allegarse las pruebas de tales circunstancias o solicitar su práctica en la audiencia, cuando no surja su demostración de lo actuado en el proceso"¹.

En ese sentido, se observa que el recurrente no aportó, ni solicitó la práctica, de prueba alguna con el fin de acreditar el hecho constitutivo de fuerza mayor o el obrar de su contraparte, a lo que se suma que tales circunstancias no se hayan comprobadas con las pruebas practicadas en el negocio de la referencia, por lo que tiene que éste incumplió la carga que le asistía para poder pretender el decreto de pruebas en segunda instancia.

Corolario de lo anterior, se niega la prueba documental peticionada por el extremo demandante.

Por otro lado, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo el día **04 de abril del 2018, a las 9 a.m.**

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	122 NOV 2017
 Secretario	

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Página 822.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

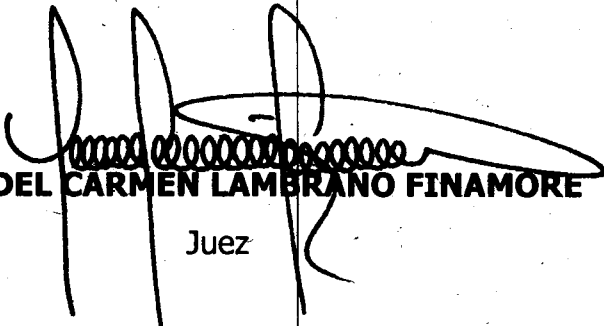
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

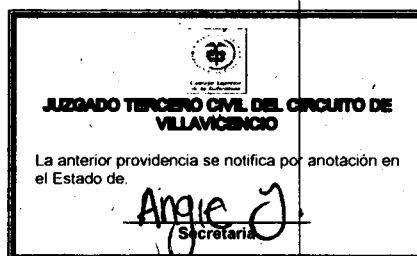
Expediente N° 500013153003 2014 00015 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Córrase traslado al extremo pasivo del avalúo allegado por la parte demandante, por el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00232 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no hay excepciones previas que decidir, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 11 de abril de 2018, a las 9:00 AM.

De otro lado, por Secretaría desglóse el folio 45 del cuaderno de llamamiento en garantía e incorpórese al cuaderno principal, comoquiera que corresponde a auto de impulso del proceso y que corrió traslado de las excepciones de mérito y objeción a juramento estimatorio.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

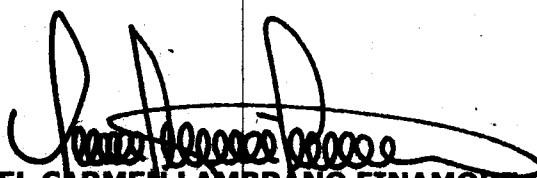
Expediente N° 500013103003 2015 00214 00

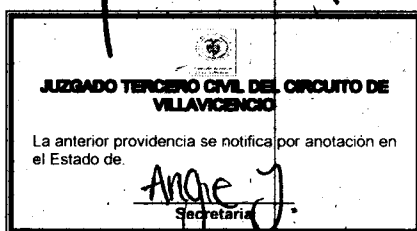
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

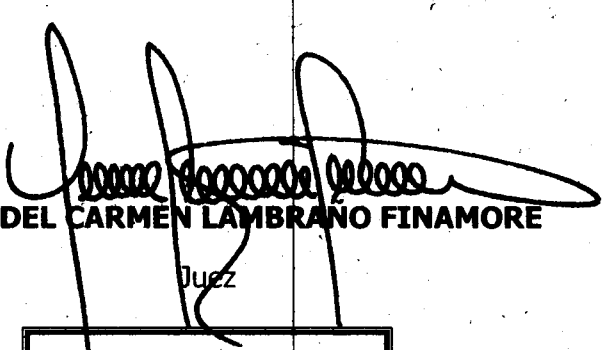
Expediente N° 500013103003 2015 00214 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

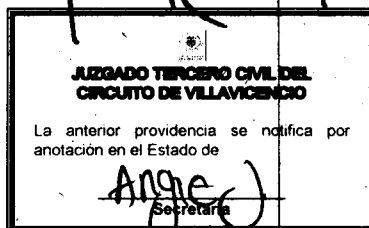
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandada Flota la Macarena S.A. realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a Seguros del Estado S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía en el presente asunto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistido tácitamente el mismo. Se advierte al extremo pasivo en mención, que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00213 00

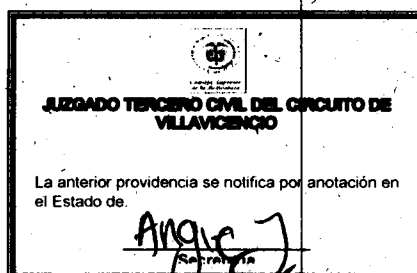
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

En atención a lo manifestado por el Alcalde Municipal de esta ciudad, y visto cómo solo resta por entregar una franja del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 18702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se **dispone** comisionar al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de entrega de la franja de terreno que se encuentra en manos de Hilder Javier Ramírez Perdomo en favor de Guillermo Rico Miranda, a quien se librará despacho comisorio con los insertos correspondientes, dentro de los cuales deberá incluirse la diligencia de entrega que se adelantó el 26 de septiembre del año en curso obrante a folios 265 a 268.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00032 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

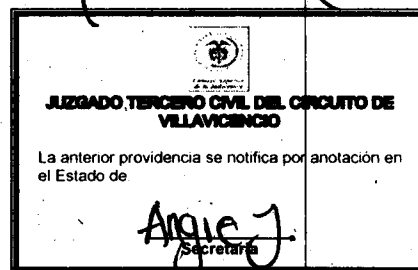
En atención a que en providencia del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante (fls. 84 y 85), sin que se limitaran dichas medidas, como fue señalado en constancia secretarial (fl. 87), límítense dichas cautelas a la suma de **COP\$214.958.750**.

Al oficiar la referida providencia, indíquese el monto aquí señalado para dichas medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



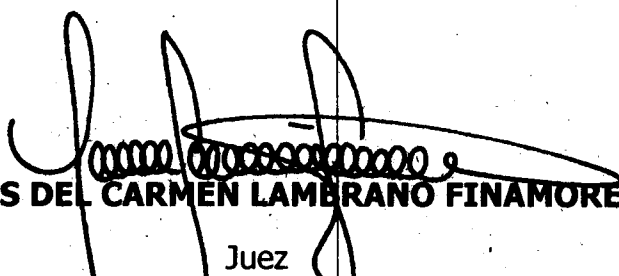
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00220 00

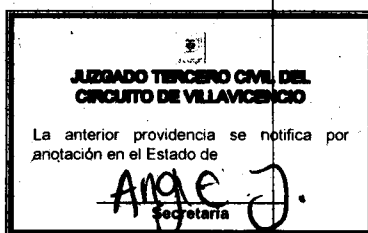
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en providencia del
5 de julio de 2017 (fl. 235).

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

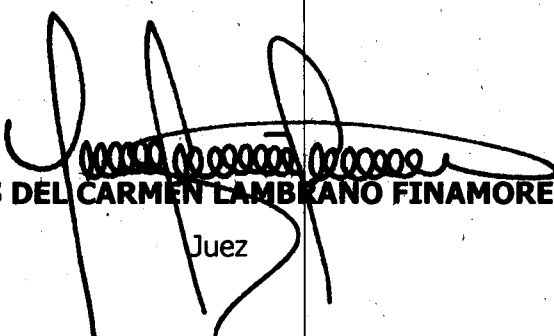
Expediente N° 500013103003 2012 00026 00

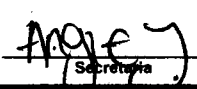
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Requírase a las partes para que dentro del término judicial de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la solicitud de terminación de este asunto por transacción, alleguen copia del registro civil de defunción de Hernando Morales Silva, así como copia auténtica de la providencia judicial o del acto notarial mediante el cual Giovanni Hernando Morales Otálora y Martha Luz de la Asunción Arce Villareal fueron reconocidos como herederos de aquel.

Una vez allegado lo anteriormente requerido, Secretaría ingrese inmediatamente este asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00015 00

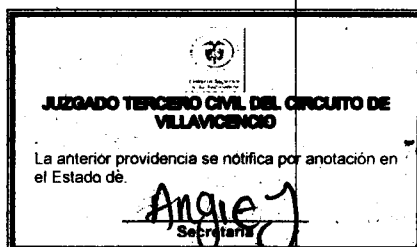
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Al margen de todo lo expuesto por la apoderada del extremo actor en la solicitud que obra a folios 1527 a 1533 del cuaderno 1 – 6, este Estrado estima que no es posible acceder a la misma, comoquiera que con ella pretende que este juzgador deje sin valor ni efecto la sentencia de 6 de octubre del 2017, lo que escapa a las facultades otorgadas por la ley, de modo que no queda otra opción sino resolverla de manera desfavorable.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2012 00241 00

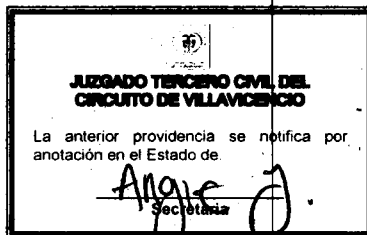
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

En atención a que el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de COP\$7.000.000,00, que corresponde al valor total de la condena en costas impuesta al demandante dentro del asunto de la referencia, y visto que allegó contrato de prestación de servicios en el que se pactó como honorarios "...el 30% por ciento (sic) de los daños que se recupere de las actuaciones judiciales y costas que se fijan del proceso No. 5000131030032012-00241-00..."¹, se **niega** la orden de pago, en los términos fijados por el demandante, en la medida que de la documentación allegada se colige que éste sólo tiene derecho a reclamar el 30% de las costas determinadas por este Estrado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017

¹ Folio 4, cuaderno denominado "Demanda Ejecutiva (Sr Miguel Antonio Neira Barreto)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



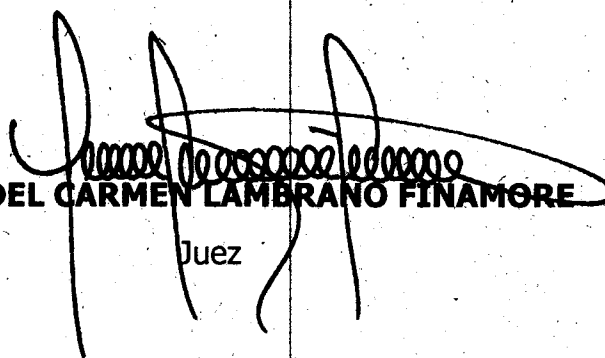
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

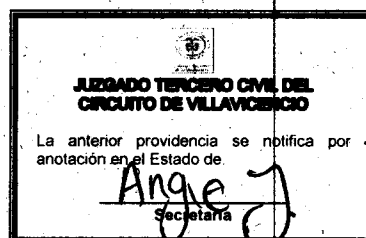
Expediente N° 500013153003 2012 00241 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Por secretaría ubíquese la solicitud obrante a folio 3 antes del auto de 15 de agosto del año en curso, comoquiera que en dicho auto se resolvió sobre la petición de medidas cautelares que se hizo en su momento.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 NOV 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2012 00241 00

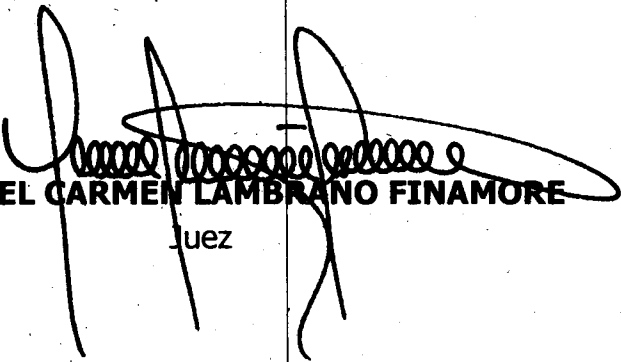
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Comoquiera que lo solicitado en relación con comisionar al Director de Tránsito de Guateque excede de las facultades de este Juzgador, así como que las solicitudes correspondientes a obtener duplicado de las placas del vehículo XFA – 720 – 3 y la expedición de tarjeta de propiedad del mismo son trámites que puede adelantar el peticionario ante la autoridad correspondiente, se niega dicho pedimento.

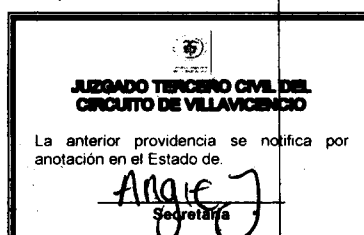
Se niega la elaboración del despacho comisorio solicitada por el apoderado del demandado, en la medida que los datos consagrados en éste coinciden con los contemplados en los documentos obrantes a folios 137 a 139, por lo que no hay error que corregir.

Desglóse la solicitud obrante a folio 4 del cuaderno identificado como “medidas cautelares ejecutivo a continuación” y agréguese al presente expediente, toda vez que la orden impartida en auto de 15 de agosto del año en curso solo recaía sobre la solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2012 00241 00

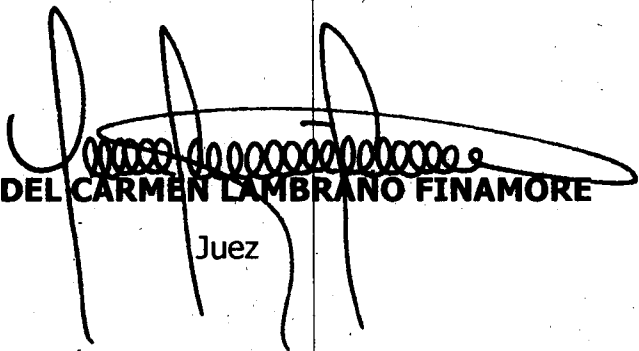
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud formulada por el extremo pasivo dentro del incidente de regulación de perjuicios, para lo cual debe tenerse en cuenta que si bien la parte interesada dijo haber pagado las expensas necesarias para la expedición de copias, lo hizo fuera del término de 5 días concedido para ello –según constancia secretarial que obra a folio 15- motivo por el que se declaró desierto el recurso.

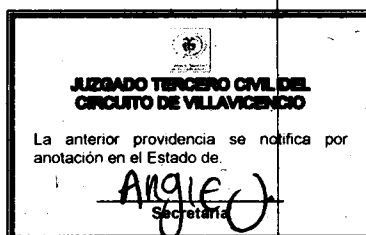
Igualmente, debe ponerse en evidencia al peticionario que dentro del incidente propuesto se formuló recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó el mismo, y no recurso de queja como lo dice, siendo evidente que uno y otro son muy distintos.

Finalmente, no es posible conceder el recurso de queja peticionado por el solicitante, comoquiera que debía formularse en subsidio del recurso de reposición que tenía que haber interpuesto, conforme lo impone el canon 353 del Código General del Proceso, lo que no se hizo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



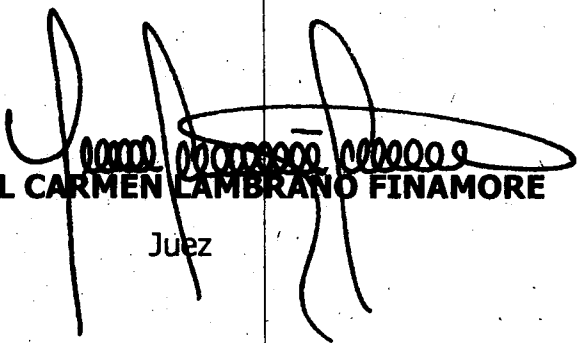
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00315 00

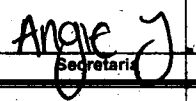
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre que obra a folio 214.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Angie Secretaria	

2 2 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00106 00

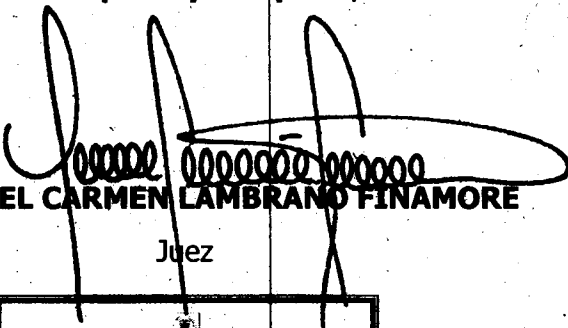
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez no atendió el requerimiento previamente realizado¹, el Despacho procederá a relevar a ésta y en consecuencia se nombra a Oscar Alfonso Monsalve Penagos como secuestre de los bienes que se ordenó embargar y secuestrar en el numeral primero del proveído del 04 de mayo de 2015² y en la diligencia de secuestro del 3 de julio de 2015³ Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Requírase a la secuestre saliente, Sirley Trujillo Navas, para que haga entrega del bien a el auxiliar de la justicia nombrada en esta oportunidad; igualmente, para que proceda a rendir cuentas de su gestión.

Tenga en cuenta el designado auxiliar el memorial obrante a folio 57 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

22 NOV 2017

¹ Ver folio 56 cuaderno de medidas cautelares.

² Ver folio 4, *ibid*.

³ Folios 32 a 34, *ibid*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00174 00

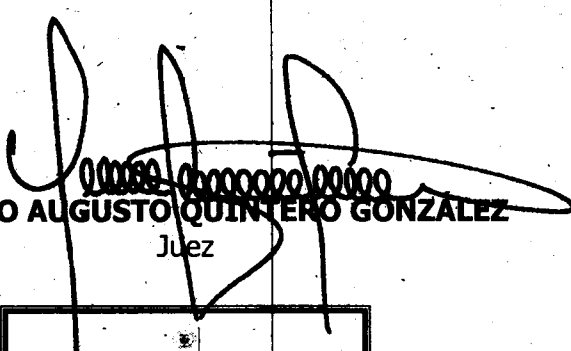
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

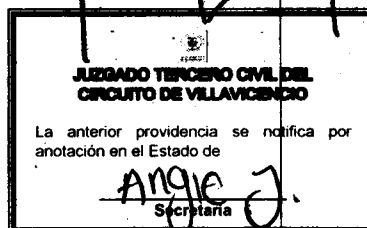
Comoquiera que la apoderada general de la parte actora tiene facultades para desistir¹ y como quiera que allegó escrito manifestando el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda² procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el Proceso Abreviado de restitución de tenencia iniciado por el Banco Popular S.A. contra Daniel Ovidio Olarte Hernández, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso, de existir éstas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por Secretaría póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


00000-00000000-00000
ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 NOV 2017

¹ Folio 51.

² Folio 48.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

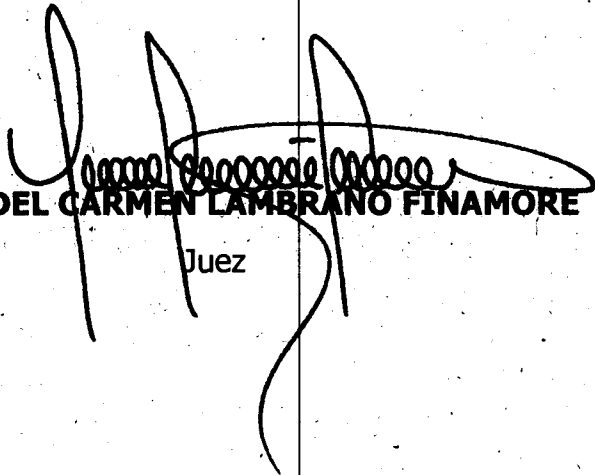
Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

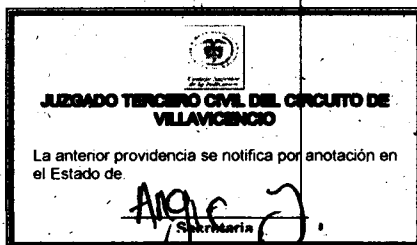
Cumplida la carga correspondiente a la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstas, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Claudia Marcel Ochoa Páez, quien se puede notificar en la calle 41 N° 31 – 09, local 1, teléfonos 6625034, 3102214554, y 3214493310, correo electrónico alianzajuridica@hotmail.com o cavatcolombia@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00287 00

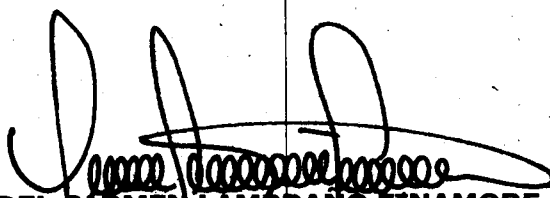
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Toda vez que la entidad designada en auto de 19 de julio de 2017 no manifestó si aceptaba o no la designación hecha mediante auto de 19 de julio del año en curso, se le releva del cargo, y en su lugar se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores – Seccional Orinoquia para que realice la experticia decretada en el proveído aludido. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, el éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6621126. Ext. 198.
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



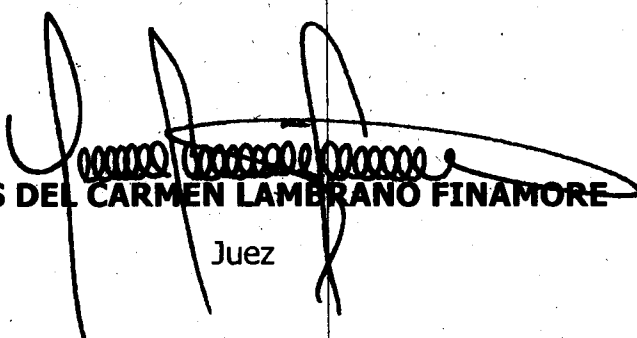
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00461 00

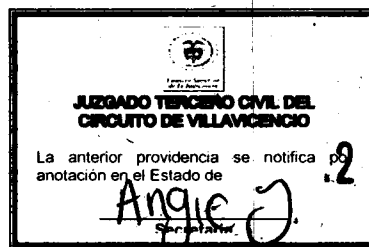
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Comoquiera que el presente asunto se encontraba suspendido, conforme a lo dispuesto en el auto de 14 de junio del 2017¹, y dado que fue ingresado al Despacho 18 días hábiles después de brindada la orden, este Estrado encuentra que el mismo deberá devolverse a Secretaría con el fin de que termine de transcurrir el plazo fijado en dicho proveído, así como aquel brindado en providencia de igual fecha, en que se dispuso mantener el proceso en Secretaría con el fin de que la parte actora pidiera o allegara pruebas, con ocasión de las excepciones de mérito formuladas por Saludcoop EPS – Liquidada y Corporación IPS Llanos Orientales, periodo que -dicho sea de paso- empezará a contar luego de vencido aquel por el que el negocio de la referencia debe permanecer suspendido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folio 40, cuaderno llamamiento en garantía formulado por Saludcoop EPS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00393 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Requírase por el medio más expedito a Medardo Lancheros Páez con el fin que, en el término de 5 días siguientes a aquel en que se notifique la presente decisión, manifieste si acepta o no el cargo encomendado y las razones que lo asistan, en caso negativo, so pena de proceder de conformidad con el canon 48, numeral 7º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie J</i> Secretaria

22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00295 00

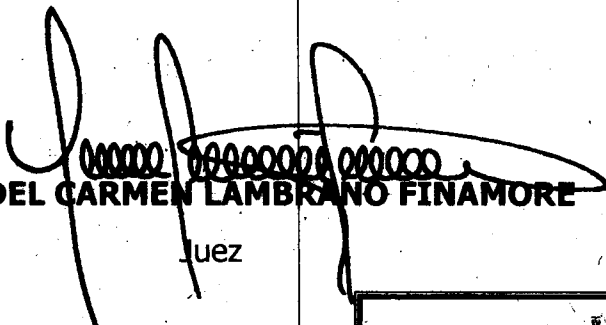
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, para lo cual se estima oportuno precisar:

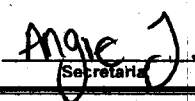
El Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso el día 22 de septiembre del 2017, a las 9 a.m.¹, decisión que no fue objeto de recurso; sin embargo, debido a un error en la agenda del Despacho, dicha diligencia se llevó a cabo el 21 de dicho mes y año a las 9 a.m.

De tal forma, este juzgador considera pertinente **poner en conocimiento** de las partes dicha situación para que si a bien lo tienen, señalen las irregularidades que –a su parecer- hayan viciado o afectado el caso objeto de estudio, con ocasión del yerro antes descrito, para lo cual se concede el término de 3 días que dispone el artículo 137 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
22 NOV 2017	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	

¹ Auto de 26 de abril del 2017. Folio 169, cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

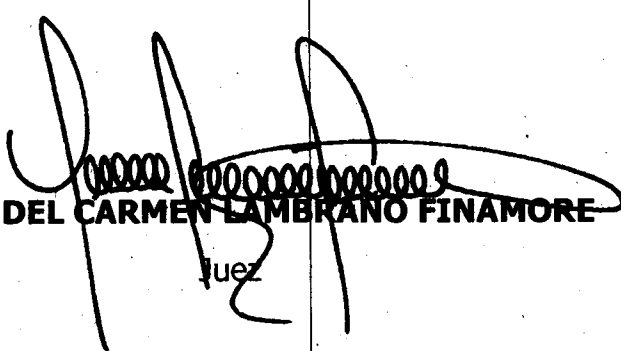
Expediente N° 500013103003 2009 00009 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

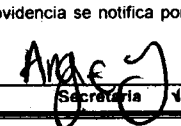
Se reconoce a Jaime Orlando Tejeiro Duque como apoderado judicial de María Georgina Dueñas Barrera en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Toda vez que el apoderado de la accionada cuenta con facultades para cobrar los dineros depositados en favor de ésta dentro del trámite de la referencia, por Secretaría, elabórense nuevamente los títulos judiciales, de manera que el apoderado pueda cobrar los mismos.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el	
Estado de	22 NOV 2017
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

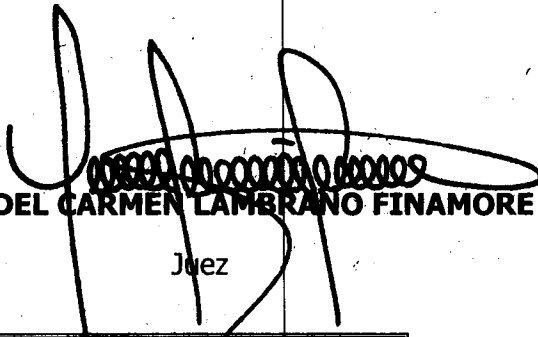
Expediente N° 500013103003 2004 00104 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

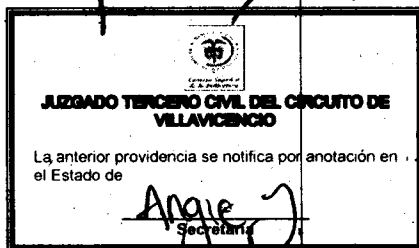
En atención a las solicitudes obrante a folios 305 a 3012 y 314 a 318, requiérase al liquidador para que dentro del término judicial de cinco (5) días se pronuncie sobre dichos pedimentos.

Secretaría, una vez fenecido dicho término, ingrese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500014003002 2005 00439 02

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación de no ser porque este Estrado advierte que la apelación no debió concederse en el efecto suspensivo, sino en el devolutivo, dado que el caso bajo estudio no se ajusta a ninguno de los casos expuestos en el precepto 323, inciso 2, del Estatuto Procesal, que contempla aquellos supuestos en que debe otorgarse la apelación en el efecto suspensivo, yerro que ocasionó que se omitiera el requerimiento a la parte apelante para que cancelara las expensas de las copias que el *a quo* estimara necesarias, según lo expone el inciso 2º del artículo 324 *ibídem*.

Corolario de lo anterior, este Despacho **dispone** remitir el expediente de la referencia al juzgado de origen para que proceda de conformidad con el artículo 324, inciso 2º, *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria	22 NOV 2017
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00266 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que la secuestre Luz Mary Correa Ruiz no atendió el requerimiento previamente realizado¹, el Despacho procederá a relevar a ésta y en consecuencia se nombra a Gloria Patricia Quevedo Gómez como secuestre del inmueble denominado lote Los Girasoles, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 230-106457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Requírase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informe del trato dado a nuestro oficio N° 557 del 27 de marzo de 2017. Asimismo, requírase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio N° 098 del 26 de julio de 2017.

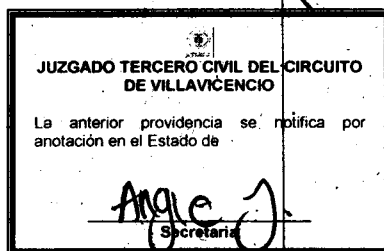
De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (fl. 147), que el interesado solicite lo que considere pertinente al Estrado allí señalado, habida cuenta de la calidad de parte que ostenta dentro de ese asunto conocido por ese Despacho. Sin embargo, tenga en cuenta el oficio obrante a folio 111.

Finalmente, del avalúo obrante a folios 149 a 172 córrase traslado por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017

¹ Ver folio 142.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1986 08886 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto que la última actuación que se observa fue realizada el 15 de junio de 1989 (fl.44), este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 5 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro de este asunto, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

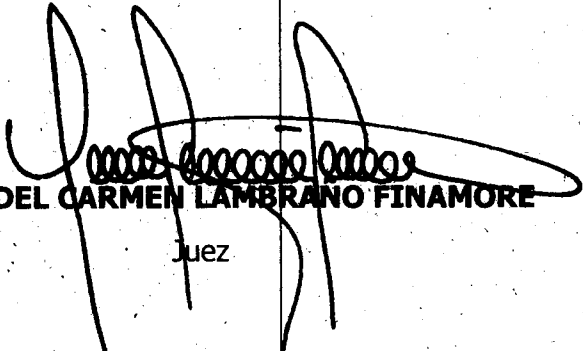
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00397 00

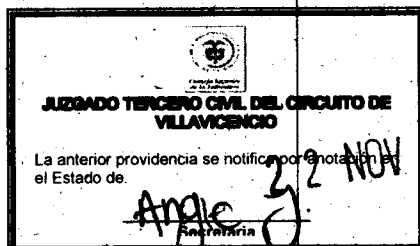
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Se acepta la renuncia formulada por parte del apoderado de Agrocom Ltda dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



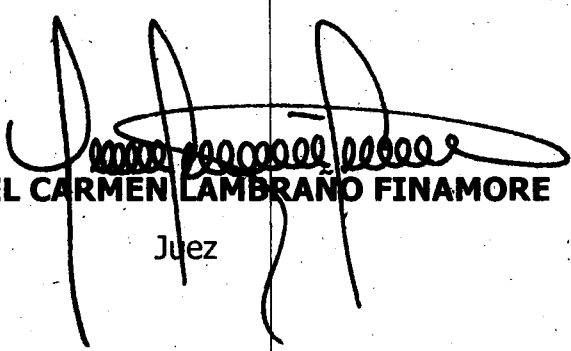
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00373 00

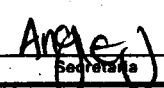
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Córrase traslado del dictamen pericial obrante a folios 121 a 150 por el término de 10 días a las partes, conforme lo dispone el canon 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00505 00

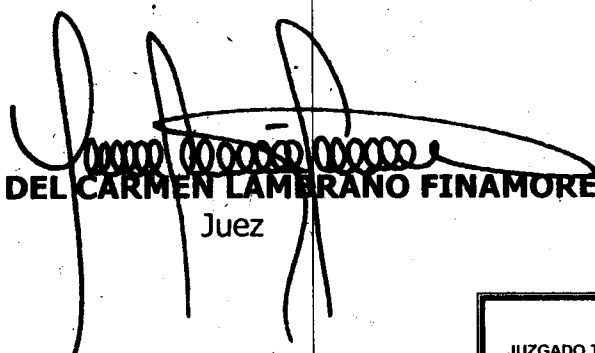
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Visto que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de esta ciudad resolvió no conocer del asunto que fue enviado por este Estrado, con ocasión de lo expuesto en la decisión adoptada dentro de la audiencia de 15 de marzo del 2017, oportunidad en que este Juzgado consideró que no era competente para conocer del presente caso, toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad de entidades como un municipio y el departamento del Meta, junto a la correspondiente condena dineraria señalada en las pretensiones, aspecto que no fue tenido en cuenta al momento de promoverse el conflicto de competencia anterior, ni al resolverse el mismo.

De esa forma, se estima que sí debía impartirse el trámite correspondiente al conflicto negativo de competencia, como quiera que se trata de unos motivos totalmente diferentes a los discutidos en oportunidad anterior y de los cuales nada se dijo, aunado a que de ellos emerge claro que es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocer del presente negocio.

Corolario de lo anterior, este Estrado **dispone** promover el correspondiente conflicto negativo de competencia, por lo que, por secretaría, se remitirá el negocio de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	22 NOV 2017
Angie J. Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

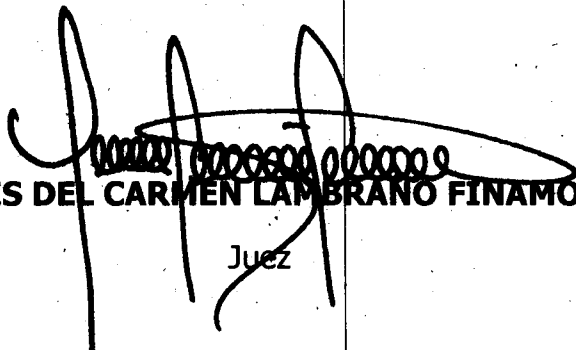
Expediente N° 500013103003 2011 00534 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

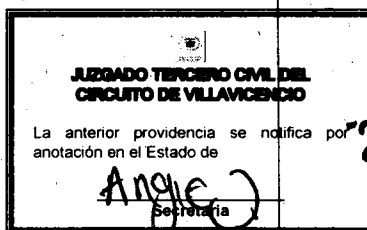
En atención a lo solicitado por el ejecutado en folio 175, estese a lo dispuesto en auto proferido el 10 de agosto de 2017 en diligencia de remate, luego de lo cual habrá de pronunciarse el Despacho sobre esa cuestión.

De otro lado, por cuanto quien realiza la solicitud obrante a folio 176 no es parte dentro del presente asunto, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00367 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

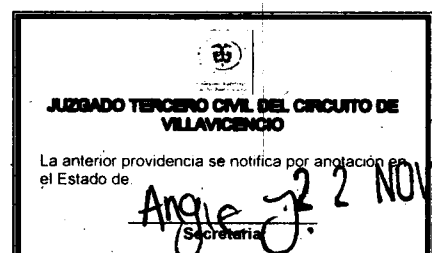
1. La parte demandante omitió señalar lo que pretende.
2. Deberán suprimirse las apreciaciones realizadas por la parte demandante en los hechos expuestos en el escrito introductor.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

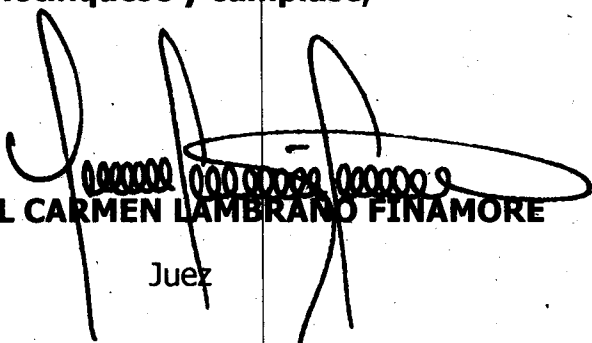
Expediente N° 500013103003 2016 00312 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

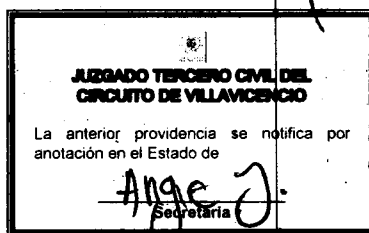
Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaría.

En firme la presente decisión, dispóngase el archivo de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

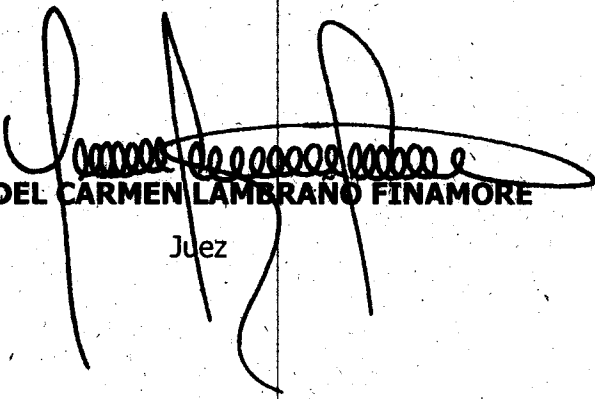
Expediente N° 500013103003 2016 00361 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

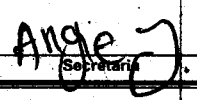
Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite —de oficio— ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 27 de septiembre del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que la matrícula inmobiliaria señalada como 230 – 21366 corresponde realmente a la **234 – 21366** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

Secretaría tenga en cuenta la presente decisión al momento de la elaboración del correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	22 NOV 2017
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

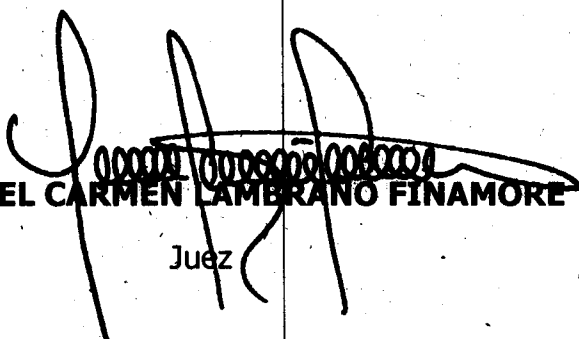
Expediente N° 500013103003 1999 00018 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

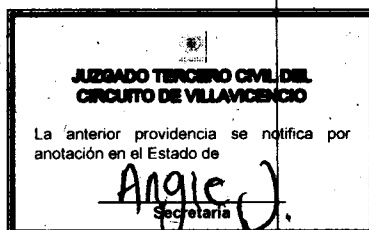
Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaría.

En firme la presente decisión, dispóngase el archivo de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00314 01

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Del estudio del asunto de la referencia, infiere el Despacho que no se trata de un conflicto de competencia, sino de una remisión que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta cuestión por cuanto las pretensiones le confieren la categoría de un proceso de mayor cuantía.

Una vez puesto de presente lo anterior, y en punto de calificación acerca de su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

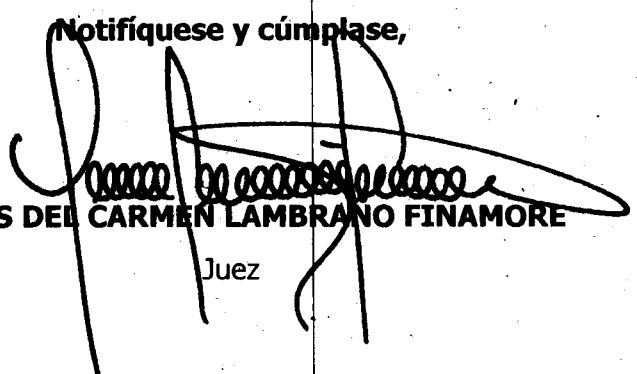
1. El ejecutante debe expresar lo pretendido con precisión y claridad, habida cuenta de que las pretensiones se encuentran redactadas en forma de hechos, por lo cual no se colige desde cuándo y por qué conceptos el demandante pretende el recaudo dentro de este asunto.

Se reconoce personería al abogado Cristhian Javier Fajardo Castañeda en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, en atención a que no obedece a un conflicto de competencia sino a una remisión en atención a la cuantía infórmese a la Oficina de Reparto y diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

De otro lado, por el ejecutante apórtese la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00173 00

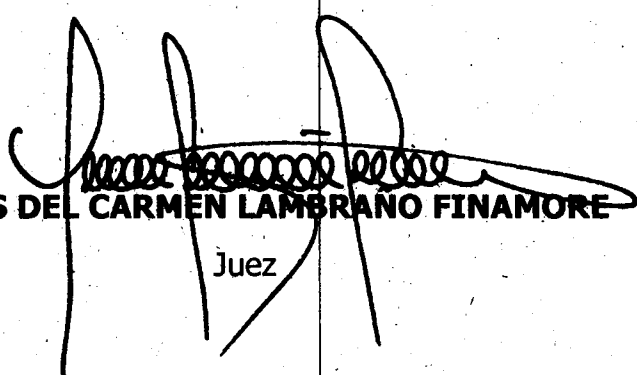
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Servicios Aéreos del Guaviare Ltda en contra de Allianz Seguros S.A.

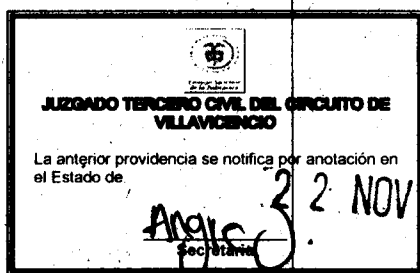
Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Notifíquese personalmente la presente decisión a la aseguradora llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00173 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

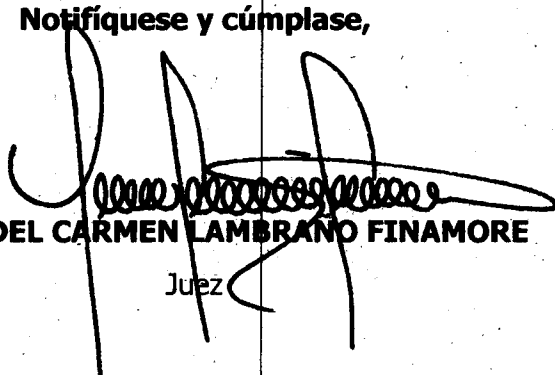
Téngase como nueva dirección de notificaciones de Allianz Seguros S.A. la correspondiente a Carrera 13 A N° 29 – 24, piso 10, Ala Sur, Torre Allianz, de la ciudad de Bogotá.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que adelante todos los actos tendientes a la notificación personal de Allianz Seguros S.A. dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Se reconoce personería a Jaime Sergei Díaz Moreno como apoderado de Servicios Aéreos del Guaviare Ltda, en los términos y fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por Servicios Aéreos del Guaviare Ltda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Agda 21 NOV 2017 Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00365 00

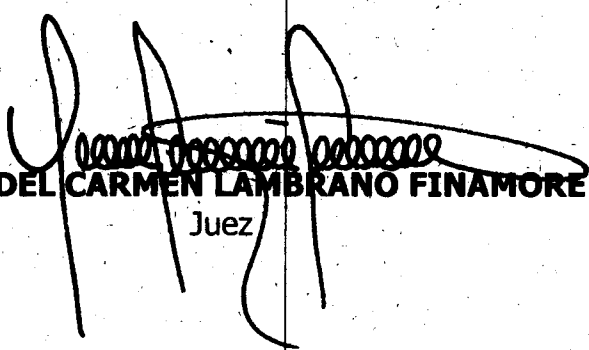
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

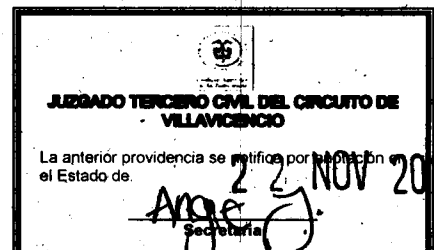
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá aclarar el objeto de sus pretensiones, comoquiera que omitió señalar la fecha a partir de la cual pretende los intereses moratorios.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

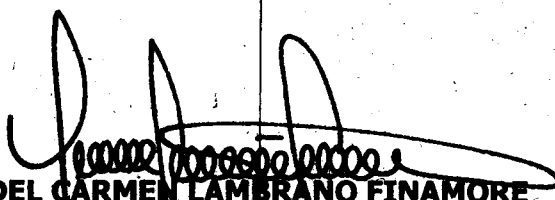
Expediente N° 500013153003 2017 00340 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

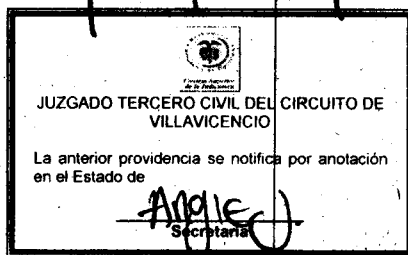
De entrada el Despacho advierte que negará la orden de apremio pretendida dentro del asunto de la referencia promovido por Javier Henao Mejía contra Construcciones CBM S.A.S. y Carlos Eduardo Baquero Muñoz, habida cuenta de que la suma líquida de dinero cuya ejecución se pretende, esto es COP\$101.000.000, no tiene como sustento de apremio para su recaudo un título ejecutivo complejo, como se vislumbra que lo pretende hacer valer el ejecutante, comoquiera que la cotización carpintería metálica del 21 de septiembre de 2016, no cumple con ninguno de los requisitos formales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Jonh Fredy Guillen García como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

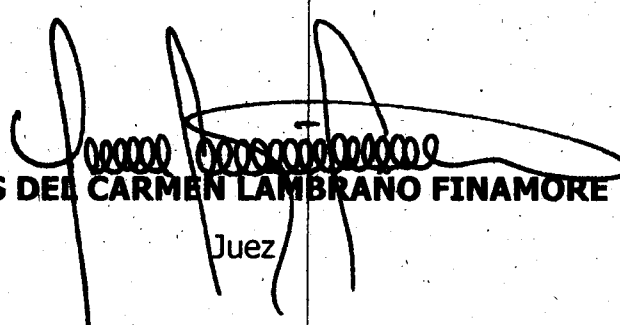
Expediente N° 500013153003 2017 00160 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

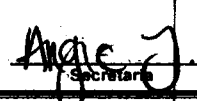
Toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte en la fecha establecida con ocasión del cambio de titular de este Estrado, se dispone fijar para ello el día **2 de mayo del 2018, a las 9 a.m.**

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito al solicitante como a quien ha de ser interrogado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	
Secretaria	

2 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

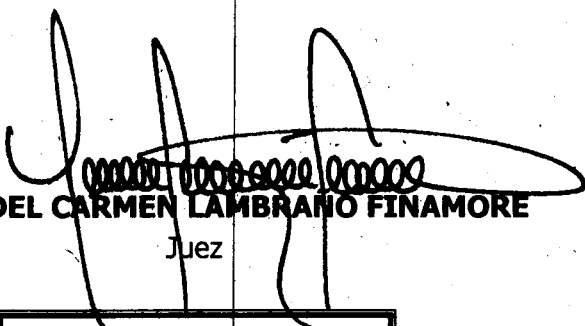
Expediente N° 500013103003 2017 00122 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que desde el 25 de agosto de 2017 se ordenó llevar a cabo la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-8866, sin que a la fecha la parte actora haya demostrado la ejecución o el diligenciamiento del mismo, se requiere al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los actos necesarios para acreditar la práctica de la cautela previamente mencionada, so pena de tenerla por desistida, si no ha correspondido a un hecho o circunstancia ajena a su diligencia o voluntad, según lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese el asunto al Despacho hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

2 NOV 2017

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6621126. Ext. 198.
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Of. 403, Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013103003 2015 00315 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Comoquiera que no se efectuó oposición alguna por parte del demandado, aun cuando se notificó debidamente de la actuación, se dispone seguir el trámite respectivo dentro del asunto promovido por Banco Pichincha S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble instaurado por Banco Pichincha S.A. contra Servilogística El Águila SAS y Oscar Iván Velásquez Martínez, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Banco Pichincha S.A., por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido demandó a Servilogística El Águila SAS y Oscar Iván Velásquez Martínez, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución del vehículo de placas RMN 707, marca Dodge, chasis 3D7JV1ETXBG602780, modelo 2011, servicio particular, dado que incumplió sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales, desde el 20 de noviembre del 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 9 de septiembre de 2015¹, ordenándose correr traslado al demandado.

Los accionados se les emplazó, luego de lo cual les fue designado curador ad litem, a quienes se les notificó personalmente el auto que admitió el libelo demandatorio, quienes no propusieron excepciones, ni acreditaron el pago de los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 8.024.242², el cual se anexó, aunado a que se aportó documento suscrito por Banco Pichincha S.A. y -en calidad de locatarios- Servilogística El Águila SAS y Oscar Iván Velásquez Martínez, quienes recibieron el bien dado en leasing el 30 de septiembre del 2011³.

¹ Folio 47.

² Folios 2 a 10.

³ Folio 12.

Una vez notificados los curadores ad litem designados para cada demandado, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que los accionados propusieran excepciones o acreditaran el pago de las obligaciones, de forma que no se acreditó el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato N° 8.024.242, el Despacho encuentra cómo *"[e]ste contrato terminará (...) 3. [p]or el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato y contraídas por las Partes, y en especial por la ocurrencia de las siguientes situaciones, las cuales se tendrán como JUSTAS CAUSAS para la terminación del contrato (...) b. [p]or el no pago oportuno de uno o más cánones de arrendamiento"*⁴, lo que sumado a que los demandados renunciaron a cualquier requerimiento para su constitución en mora⁵.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia de *restitución de bien mueble dado en leasing*, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 8.024.242, suscrito entre Banco Pichincha S.A. y como locatarios Servilogística El Águila SAS y Oscar Iván Velásquez Martínez, quienes recibieron el vehículo de placas RMN 707, marca Dodge, chasis 3D7JV1ETXBG602780, modelo 2011, servicio particular.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del vehículo de placas RMN 707, marca Dodge, chasis 3D7JV1ETXBG602780, modelo 2011, servicio particular, ordenándose su entrega a Banco Pichincha S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

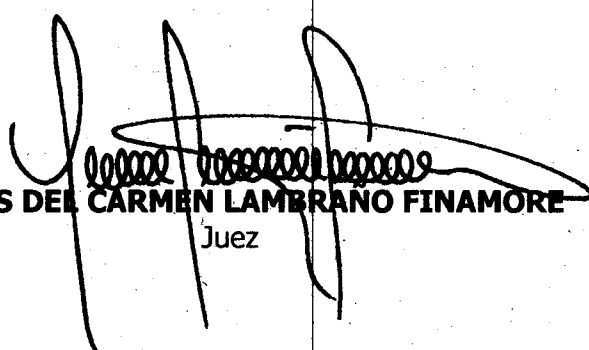
⁴ Folio 8

⁵ *Ibidem*.

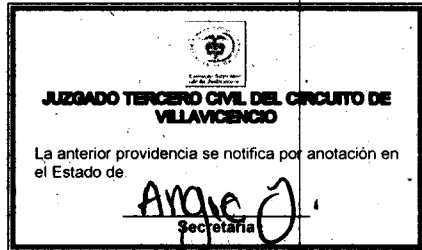
TERCERO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el automotor para que haga entrega del mismo a Banco Pichincha S.A., motivo por el que se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00199 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Liquidación crédito suma COP\$150.000.000,00:

Intereses Corrientes (09/07/2012 – 09/07/2013):

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES CORRIENTE	
								MENSUAL	DIARIO
2012	JULIO	\$150.000.000,00	20,86%	1,5914 %	0,0507 %		22	\$ 0	\$ 1.671.706
	AGOSTO	\$150.000.000,00	20,86%	1,5914 %	0,0507 %	1		\$ 2.387.068	\$ 0
	SEPTIEMBRE	\$150.000.000,00	20,86%	1,5309 %	0,0507 %	1		\$ 2.296.411	\$ 0
	OCTUBRE	\$150.000.000,00	20,89%	1,5309 %	0,0507 %	1		\$ 2.296.411	\$ 0
	NOVIEMBRE	\$150.000.000,00	20,89%	1,5309 %	0,0507 %	1		\$ 2.296.411	\$ 0
	DICIEMBRE	\$150.000.000,00	20,89%	1,5309 %	0,0507 %	1		\$ 2.296.411	\$ 0
2013	ENERO	\$150.000.000,00	20,75%	1,5309 %	0,0507 %	1		\$ 2.296.411	\$ 0
	FEBRERO	\$150.000.000,00	20,75%	1,5309 %	0,0507 %	1		\$ 2.296.411	\$ 0
	MARZO	\$150.000.000,00	20,75%	1,5309 %	0,0507 %	1		\$ 2.296.411	\$ 0
	ABRIL	\$150.000.000,00	20,83%	1,5309 %	0,0507 %	1		\$ 2.296.411	\$ 0
	MAYO	\$150.000.000,00	20,83%	1,5309 %	0,0507 %	1		\$ 2.296.411	\$ 0
	JUNIO	\$150.000.000,00	20,83%	1,5309 %	0,0507 %	1		\$ 2.296.411	\$ 0
	JULIO	\$150.000.000,00	20,34%	1,5309 %	0,0507 %		9	\$ 0	\$ 683.880
TOTAL								\$ 25.351.182	\$ 2.355.585

Intereses Moratorios (21/07/2013 – 01/12/2015):

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
							INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	JULIO	\$150.000.000,00	20,34%	2,2964 %		21	\$ 0	\$ 2.393.578.41
	AGOSTO	\$150.000.000,00	20,34%	2,2964 %	1		\$ 3.444.617	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE	\$150.000.000,00	20,34%	2,2964 %	1		\$ 3.444.617	\$ 0,00
	OCTUBRE	\$150.000.000,00	19,85%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$150.000.000,00	19,85%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$150.000.000,00	19,85%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$ 0,00
2014	ENERO	\$150.000.000,00	19,65%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$ 0,00
	FEBRERO	\$150.000.000,00	19,65%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$ 0,00
	MARZO	\$150.000.000,00	19,65%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$ 0,00

	ABRIL	\$150.000.000,00	19,63%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	MAYO	\$150.000.000,00	19,63%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	JUNIO	\$150.000.000,00	19,63%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	JULIO	\$150.000.000,00	19,33%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	AGOSTO	\$150.000.000,00	19,33%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$150.000.000,00	19,33%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	OCTUBRE	\$150.000.000,00	19,17%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$150.000.000,00	19,17%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	DICIEMBRE	\$150.000.000,00	19,17%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
2015	ENERO	\$150.000.000,00	19,21%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	FEBRERO	\$150.000.000,00	19,21%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	MARZO	\$150.000.000,00	19,21%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	ABRIL	\$150.000.000,00	19,37%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	MAYO	\$150.000.000,00	19,37%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	JUNIO	\$150.000.000,00	19,37%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	JULIO	\$150.000.000,00	19,26%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	AGOSTO	\$150.000.000,00	19,26%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$150.000.000,00	19,26%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	OCTUBRE	\$150.000.000,00	19,33%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$150.000.000,00	19,33%	2,1902 %	1		\$ 3.285.366	\$0,00
	DICIEMBRE	\$150.000.000,00	19,33%	2,1902 %		1	\$ 0	\$108.747,18
	TOTAL						\$ 92.308.759	\$ 2.502.326

CAPITAL	\$150.000.000,00
Intereses corrientes	\$27.706.766,65
Interés Moratorio	\$94.811.084,65
Abono	\$72.982.500,00
TOTAL	\$199.535.351,30

Intereses Moratorios (02/12/2015 – 04/01/2016):

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
						INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2015	DICIEMBRE	\$150.000.000,00	19,33%	0,0725 %	29	\$ 0	\$3.153.668,09
2016	ENERO	\$150.000.000,00	19,68%	0,0725 %	4	\$ 0	\$434.988,70
	TOTAL					\$ 0	\$ 3.588.657

CAPITAL	\$150.000.000,00
Interés Corriente	\$27.706.766,65
Interés Moratorio	\$3.588.656,79
Interés Moratorio Causado	\$21.828.585,00
Abono	\$78.900.000,00
TOTAL	\$124.224.008,44

Intereses Moratorios (05/01/2016 – 30/06/2017):

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2016	ENERO	124.224.008,44	19,68%	2,1902 %	0,0725 %		26	\$ 0	\$2.341.561,74
	FEBRERO	124.224.008,44	19,68%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.720.809	\$0,00
	MARZO	124.224.008,44	19,68%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 2.720.809	\$0,00
	ABRIL	124.224.008,44	20,54%	2,2964 %	0,075987 %	1		\$ 2.852.694	\$0,00
	MAYO	124.224.008,44	20,54%	2,2964 %	0,075987 %	1		\$ 2.852.694	\$0,00
	JUNIO	124.224.008,44	20,54%	2,2964 %	0,075987 %	1		\$ 2.852.694	\$0,00
	JULIO	124.224.008,44	21,34%	2,4018 %	0,075987 %	1		\$ 2.983.576	\$0,00

	AGOSTO	124.224.008,44	21,34%	2.4018	%	0,07598 7	%	1		\$ 2.983.576	\$0,00
	SEPTIEMBRE	124.224.008,44	21,34%	2.4018	%	0,07598 7	%	1		\$ 2.983.576	\$0,00
	OCTUBRE	124.224.008,44	21,99%	2.4018	%	0,07598 7	%	1		\$ 2.983.576	\$0,00
	NOVIEMBRE	124.224.008,44	21,99%	2.4018	%	0,07598 7	%	1		\$ 2.983.576	\$0,00
	DICIEMBRE	124.224.008,44	21,99%	2.4018	%	0,07598 7	%	1		\$ 2.983.576	\$0,00
2017	ENERO	124.224.008,44	22,34%	2.5063	%	0,07598 7	%	1		\$ 3.113.469	\$0,00
	FEBRERO	124.224.008,44	22,34%	2.5063	%	0,07598 7	%	1		\$ 3.113.469	\$0,00
	MARZO	124.224.008,44	22,34%	2.5063	%	0,07598 7	%	1		\$ 3.113.469	\$0,00
	ABRIL	124.224.008,44	22,33%	2.5063	%	0,07598 7	%	1		\$ 3.113.469	\$0,00
	MAYO	124.224.008,44	22,33%	2.5063	%	0,07598 7	%	1		\$ 3.113.469	\$0,00
	JUNIO	124.224.008,44	22,33%	2.5063	%	0,07598 7	%	1		\$ 3.113.469	\$0,00
	TOTAL									\$ 50.581.969	\$ 2.341.562

CAPITAL	124.224.008,44
Interés Moratorio	\$52.923.530,95
TOTAL	\$177.147.539,39

Liquidación crédito suma COP\$40.000.000,00:

Interés Corriente (23/07/2012 – 23/03/2013):

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES CORRIENTE	
								MENSUAL	DIARIO
2012	JULIO	\$40.000.000,00	20,86%	1.5309 %	0.0507 %		8	\$ 0	\$ 162.105
	AGOSTO	\$40.000.000,00	20,86%	1.5309 %	0.0507 %	1		\$ 612.376	\$ 0
	SEPTIEMBRE	\$40.000.000,00	20,86%	1.5309 %	0.0507 %	1		\$ 612.376	\$ 0
	OCTUBRE	\$40.000.000,00	20,89%	1.5309 %	0.0507 %	1		\$ 612.376	\$ 0
	NOVIEMBRE	\$40.000.000,00	20,89%	1.5309 %	0.0507 %	1		\$ 612.376	\$ 0
	DICIEMBRE	\$40.000.000,00	20,89%	1.5309 %	0.0507 %	1		\$ 612.376	\$ 0
2013	ENERO	\$40.000.000,00	20,75%	1.5309 %	0.0507 %	1		\$ 612.376	\$ 0
	FEBRERO	\$40.000.000,00	20,75%	1.5309 %	0.0507 %	1		\$ 612.376	\$ 0
	MARZO	\$40.000.000,00	20,75%	1.5309 %	0.0507 %		23	\$ 0	\$ 466.051
	TOTAL							\$ 4.286.634	\$ 628.156

Interés Moratorio (24/03/2013 – 01/12/2015):

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	MARZO	\$40.000.000,00	20,75%	2,2964 %	0,0760 %		7	\$ 0	\$212.762,53
	ABRIL	\$40.000.000,00	20,83%	2,2964 %	0,0760 %	1		\$ 918.565	\$0,00
	MAYO	\$40.000.000,00	20,83%	2,2964 %	0,0760 %	1		\$ 918.565	\$0,00
	JUNIO	\$40.000.000,00	20,83%	2,2964 %	0,0760 %	1		\$ 918.565	\$0,00
	JULIO	\$40.000.000,00	20,34%	2,2964 %	0,0760 %	1		\$ 918.565	\$0,00
	AGOSTO	\$40.000.000,00	20,34%	2,2964 %	0,0760 %	1		\$ 918.565	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$40.000.000,00	20,34%	2,2964 %	0,0760 %	1		\$ 918.565	\$0,00
	OCTUBRE	\$40.000.000,00	19,85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$40.000.000,00	19,85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	DICIEMBRE	\$40.000.000,00	19,85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 876.098	\$0,00
2014	ENERO	\$40.000.000,00	19,65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	FEBRERO	\$40.000.000,00	19,65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	MARZO	\$40.000.000,00	19,65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	ABRIL	\$40.000.000,00	19,63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	MAYO	\$40.000.000,00	19,63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 876.098	\$0,00

	JUNIO	\$40.000.000,00	19,63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	JULIO	\$40.000.000,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	AGOSTO	\$40.000.000,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$40.000.000,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	OCTUBRE	\$40.000.000,00	19,17%	2,1902 %	0,0731 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$40.000.000,00	19,17%	2,1902 %	0,0731 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	DICIEMBRE	\$40.000.000,00	19,17%	2,1902 %	0,0731 %	1		\$ 876.098	\$0,00
2015	ENERO	\$40.000.000,00	19,21%	2,1902 %	0,0732 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	FEBRERO	\$40.000.000,00	19,21%	2,1902 %	0,0732 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	MARZO	\$40.000.000,00	19,21%	2,1902 %	0,0732 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	ABRIL	\$40.000.000,00	19,37%	2,1902 %	0,0738 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	MAYO	\$40.000.000,00	19,37%	2,1902 %	0,0738 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	JUNIO	\$40.000.000,00	19,37%	2,1902 %	0,0738 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	JULIO	\$40.000.000,00	19,26%	2,1902 %	0,0734 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	AGOSTO	\$40.000.000,00	19,26%	2,1902 %	0,0734 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$40.000.000,00	19,26%	2,1902 %	0,0734 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	OCTUBRE	\$40.000.000,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$40.000.000,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 876.098	\$0,00
	DICIEMBRE	\$40.000.000,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %		1	\$ 0	\$29.461,02
	TOTAL							\$ 28.289.927	\$ 242.224

CAPITAL	\$40.000.000,00
Interés Corriente	\$4.914.790,49
Interés Moratorio	\$28.532.150,74
Abono	\$19.517.500,00
TOTAL	\$53.929.441,23

Interés Moratorio (02/12/2015 – 04/01/2016):

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
							INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2015	DICIEMBRE	\$40.000.000,00	19,33%	2,1902 %	0,0725 %	29	\$ 0	\$840.978,16
2016	ENERO	\$40.000.000,00	19,68%	2,1902 %	0,0725 %	4	\$ 0	\$115.996,99
	TOTAL						\$ 0	\$ 956.975

CAPITAL	\$40.000.000,00
Interés Corriente	\$4.914.790,49
Interés Moratorio	\$956.975,14
Interés Moratorio Causado	\$9.014.650,74
Abono	\$21.100.000,00
TOTAL	\$33.786.416,37

Interés Moratorio (05/12/2016 – 30/06/2017)

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2015	DICIEMBRE	\$33.786.416,37	19,33%	2,1902 %	0,0725 %			\$ 0	\$0,00
2016	ENERO	\$33.786.416,37	19,68%	2,1902 %	0,0725 %		26	\$ 0	\$636.857,41
	FEBRERO	\$33.786.416,37	19,68%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 740.005	\$0,00
	MARZO	\$33.786.416,37	19,68%	2,1902 %	0,0725 %	1		\$ 740.005	\$0,00
	ABRIL	\$33.786.416,37	20,54%	2,2964 %	0,075987 %	1		\$ 775.875	\$0,00
	MAYO	\$33.786.416,37	20,54%	2,2964 %	0,075987 %	1		\$ 775.875	\$0,00
	JUNIO	\$33.786.416,37	20,54%	2,2964 %	0,075987 %	1		\$ 775.875	\$0,00
	JULIO	\$33.786.416,37	21,34%	2,4018 %	0,075987 %	1		\$ 811.472	\$0,00
	AGOSTO	\$33.786.416,37	21,34%	2,4018 %	0,075987 %	1		\$ 811.472	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$33.786.416,37	21,34%	2,4018 %	0,075987 %	1		\$ 811.472	\$0,00
	OCTUBRE	\$33.786.416,37	21,99%	2,4018 %	0,075987 %	1		\$ 811.472	\$0,00

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

2017	NOVIEMBRE	\$33.786.416,37	21,99%	2,4018	%	0,075987	%	1		\$ 811.472	\$0.00
	DICIEMBRE	\$33.786.416,37	21,99%	2,4018	%	0,075987	%	1		\$ 811.472	\$0.00
	ENERO	\$33.786.416,37	22,34%	2,5063	%	0,075987	%	1		\$ 846.801	\$0.00
	FEBRERO	\$33.786.416,37	22,34%	2,5063	%	0,075987	%	1		\$ 846.801	\$0.00
	MARZO	\$33.786.416,37	22,34%	2,5063	%	0,075987	%	1		\$ 846.801	\$0.00
	ABRIL	\$33.786.416,37	22,33%	2,5063	%	0,075987	%	1		\$ 846.801	\$0.00
	MAYO	\$33.786.416,37	22,33%	2,5063	%	0,075987	%	1		\$ 846.801	\$0.00
	JUNIO	\$33.786.416,37	22,33%	2,5063	%	0,075987	%	1		\$ 846.801	\$0.00
	TOTAL	\$33.786.416,37								\$ 13.757.272	\$ 636.857

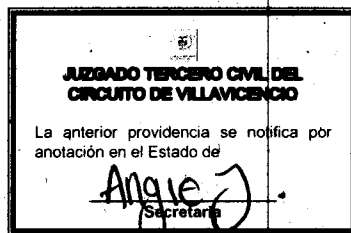
CAPITAL	\$33.786.416,37
Interès Moratorio	\$14.394.129,40
TOTAL	\$48.180.545,77

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$177.147.539,39**, y **COP\$48.180.545,77**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de junio del 2017**.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00246 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el nuevo emplazamiento realizado por la parte demandante (fls. 253 y 254), no se acepta el mismo, toda vez que los datos allí consignados no son exactos, lo anterior, ya que en la publicación se incurrió, otra vez, en error al omitir notificar el auto que admitió la corrección, aclaración y reforma de la demanda del 26 de mayo de 2017 junto con el que admitió el libelo genitor del 13 de agosto de 2015, tal como se indicó en providencia del 25 de agosto de 2017.

En ese sentido, deberá el extremo actor practicar nuevamente la publicación, esta vez, cumpliendo las exigencias del canon 108 del Código General del Proceso y señalando las dos providencias a notificar, esto es, la del 13 de agosto de 2015 que admitió la demanda junto con la del 26 de mayo de 2017 que admitió su corrección, aclaración y reforma.

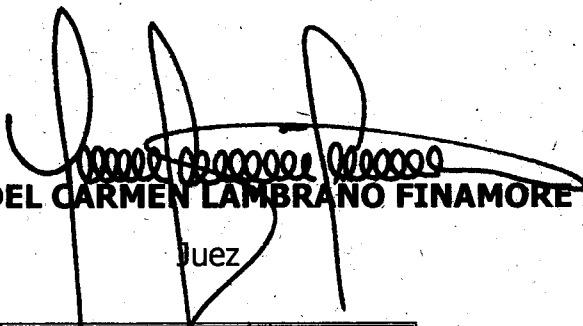
Para el cumplimiento de lo indicado se concede a la parte demandante el término de los 30 días contados a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

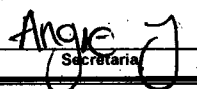
Lo anterior para evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

De otro lado, por Secretaría desglósense los folios 31 a 34 del cuaderno de llamamiento en garantía e incorpórense al cuaderno principal, tal como se ordenó anteriormente en providencia del 25 de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver sobre la excepción previa de prescripción extintiva propuesta por Full Farmer Ltda.

ANTECEDENTES

Inicialmente, Full Farmer Ltda, en calidad de demandada, propuso mediante excepción mixta, la prescripción extintiva del derecho de dominio del actor y, en consecuencia, de la acción reivindicatoria, oportunidad en que dijo cómo era poseedor regular y de buena fe, derivada de otros antecesores de iguales condiciones, que cumplió con el término que la ley 791 de 2002 impone para obtener el derecho de dominio del inmueble pretendido; todavía más, que su posesión alcanzó un término superior a los 10 años, mediante suma de posesiones, lo que extinguió el derecho de dominio del demandante Rito Antonio Mariño.

Por su parte, el demandado –dentro del término de traslado de la excepción previa- dijo que el término de prescripción de la acción era de 20 años, y que teniendo en cuenta que la demanda había sido presentada el 19 de diciembre del 2012 y que la decisión del Consejo de Estado por la que se decretó la nulidad del remate data del 25 de junio de 1993, el periodo de tiempo aludido no se había cumplido; igualmente, señaló cómo no era posible hablarse de prescripción ordinaria, toda vez que la demandada no cumplía con los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES

En principio, se tiene que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas “...o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de

tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales¹, teniéndose como requisito de la prescripción extintiva el paso del tiempo sin que se ejerzan las acciones, contándose a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible². (Se resalta)

De tal forma, se tiene que la prescripción extintiva únicamente atiende al paso del tiempo, de modo que no es dable acompañar su alegación de aspectos que sean ajenos o extraños a la figura misma, puesto que sólo es posible tener en cuenta el aspecto relacionado con el transcurrir del periodo que la ley señale como plazo con que cuenta el titular del derecho para ejercer la acción correspondiente³.

En ese sentido, se tiene que la prescripción extintiva, por corresponder únicamente al término fijado en la ley, no admite clasificación alguna, distinto a lo que ocurre con la usucapión, que por disposición legal, se ve tratada de manera distinta cuando la posesión es regular o irregular, variando el periodo de tiempo a cumplirse en un caso y otro.

Igualmente, emerge claro cómo es posible alegar la prescripción extintiva a través de excepción previa, en virtud de la figura de excepciones mixtas, conforme lo contempla el canon 97, *in fine*, del Código de Procedimiento Civil, y en caso que la misma resulte probada, será declarada mediante sentencia anticipada.

Descendiendo al caso en concreto, este Estrado encuentra que los hechos alegados como sustento de la excepción que denominó "Prescripción Extintiva de Derecho" y los argumentos esgrimidos para pretender su reconocimiento corresponden a aspectos relacionados con la usucapión, los que resultan ajenos a la figura de la prescripción extintiva, y que no pueden ser objeto de estudio a este momento, como quiera que la prescripción adquisitiva solo puede alegarse mediante excepción de mérito o por demanda de reconvención.

A lo anterior se suma el hecho que admitir el planteamiento expuesto por el demandado inicial daría pie a reconocer efectos jurídicos de diversa índole sobre la figura de la prescripción extintiva que no le pertenecen, como lo sería su clasificación, así como el hacer valer periodos de tiempo en que la acción no fue

¹ Código Civil, artículo 2512.

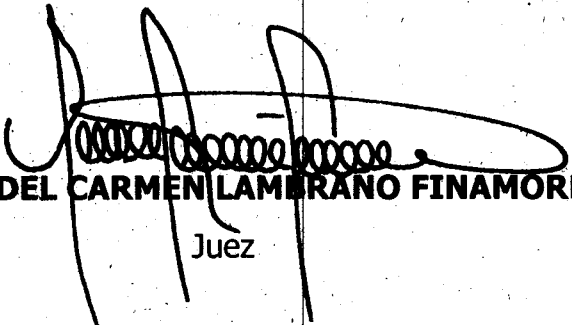
² *Ibidem*, artículo 2535.

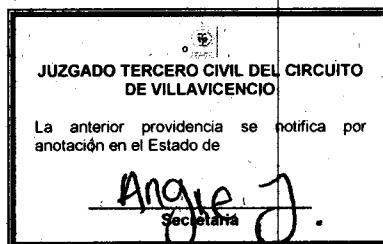
³ Tribunal Superior de Villavicencio. Auto de 30 de mayo del 2017. M.P. Alberto Romero Romero.

ejercida respecto de otros, con ocasión de la suma de posesiones, lo que no es procedente, por tratarse de asuntos que son ajenos a éste⁴.

Corolario de lo anterior, este Estrado **dispone** negar la excepción previa de "Prescripción Extintiva de Derecho" formulada por Full Farmer Ltda.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



22 NOV 2017

⁴ Tribunal Superior de Villavicencio. Auto de 30 de mayo del 2017. M.P. Alberto Romero Romero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00365 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Se reconoce a Jaime Sergei Díaz Moreno como apoderado judicial de Libia Marina Ramírez García y Libia García de Otero, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por otro lado, téngase a Libia García de Otero como sucesora procesal de Carlos Eduardo Otero García.

Se aclara que el nombre de la sucesora ya reconocida es Libia Marina Ramírez García, y no Livia, como se había indicado en oportunidad anterior.

En cuanto a la entrega de dineros, este Estrado encuentra que no es posible hacer entrega de los mismos, como quiera que los dineros que se hayan depositados con ocasión del asunto de la referencia pertenecen a la sucesión de Carlos Eduardo Otero García, y si bien está acreditado que las peticionarias son herederas de éste, lo cierto es que con los documentos aportados por éstas se evidenció que la cantidad consignada con ocasión de este juicio ejecutivo no fue incluida en la partición, cuya finalidad precisamente consiste en "...liquidar la comunidad universal hereditaria..."¹, de modo que -salvo que se allegue partición donde se incluya la suma aquí depositada en favor del extinto Otero García- no es posible que las solicitantes dispongan de los dineros aquí retenidos.

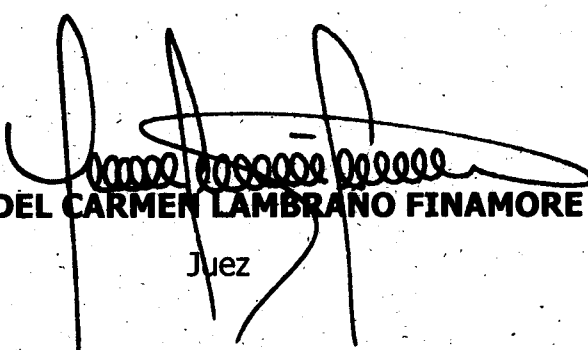
Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la sucesión corresponde a un modo de adquirir el dominio de las cosas, lo cierto es que la misma no otorga el

¹ Derecho de Sucesiones. Roberto Suarez Franco. Página 19.

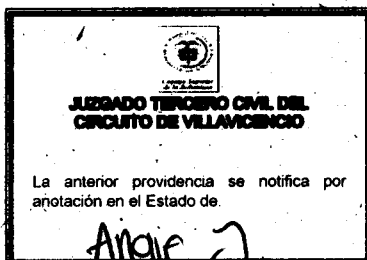
mismo de manera de forma inmediata, "...sino que requiere de una serie de hechos y actos consistentes en el fallecimiento del causante, en la apertura de la sucesión (C.C., art. 1012) en la delación y (sic) de la herencia, se requiere además el trámite o juicio para la adjudicación de los bienes..."².

Por último, visto el reporte obtenido de la consulta en la página web del Banco Agrario, se ordena a Secretaría que corrija los datos correspondientes al nombre del demandante y la cédula del demandado consignados para el título 445010000434357.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017

² Derecho de Sucesiones. Roberto Suarez Franco. Página 19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00285 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito en proveído de 13 de junio del 2017.

De otra parte, vista la petición elevada por el extremo actor consistente en fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el Despacho estima que deberá resolverse negativamente la misma, dado que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data del 2 de noviembre del 2016, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma¹, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es del caso, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Por otro lado, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho -en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2015	OCTUBRE	\$70.000.000,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 1.533.171	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$70.000.000,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 1.533.171	\$0.00
	DICIEMBRE	\$70.000.000,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 1.533.171	\$0.00

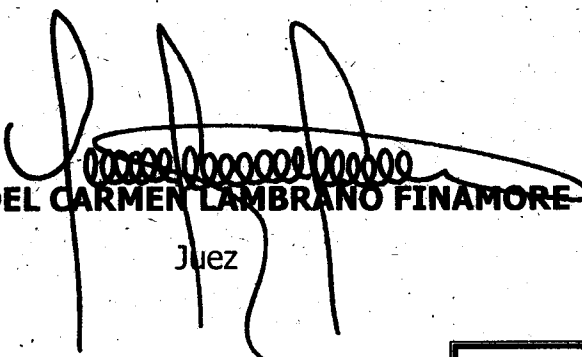
¹ Ver Sentencia T - 016 del 2009. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

2016	ENERO	\$70.000.000,00	19,68%	2,1902 %	0,0749 %	1		\$ 1.533.171	\$0,00
	FEBRERO	\$70.000.000,00	19,68%	2,1902 %	0,0749 %	1		\$ 1.533.171	\$0,00
	MARZO	\$70.000.000,00	19,68%	2,1902 %	0,0749 %	1		\$ 1.533.171	\$0,00
	ABRIL	\$70.000.000,00	20,54%	2,2964 %	0,077858 %	1		\$ 1.607.488	\$0,00
	MAYO	\$70.000.000,00	20,54%	2,2964 %	0,077858 %	1		\$ 1.607.488	\$0,00
	JUNIO	\$70.000.000,00	20,54%	2,2964 %	0,077858 %	1		\$ 1.607.488	\$0,00
	JULIO	\$70.000.000,00	21,34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 1.681.239	\$0,00
	AGOSTO	\$70.000.000,00	21,34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 1.681.239	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$70.000.000,00	21,34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 1.681.239	\$0,00
	OCTUBRE	\$70.000.000,00	21,99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 1.681.239	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$70.000.000,00	21,99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 1.681.239	\$0,00
	DICIEMBRE	\$70.000.000,00	21,99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 1.681.239	\$0,00
2017	ENERO	\$70.000.000,00	22,34%	2,5063 %	0,084038 %	1		\$ 1.754.434	\$0,00
	FEBRERO	\$70.000.000,00	22,34%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 1.754.434	\$0,00
	MARZO	\$70.000.000,00	22,34%	2,5063 %	0,084038 %	1		\$ 1.754.434	\$0,00
	ABRIL	\$70.000.000,00	22,33%	2,5063 %	0,084004 %	1		\$ 1.754.434	\$0,00
	MAYO	\$70.000.000,00	22,33%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 1.754.434	\$0,00
	JUNIO	\$70.000.000,00	22,33%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 1.754.434	\$0,00
	JULIO	\$70.000.000,00	21,98%	2,4018 %	0,082877 %	1		\$ 1.681.239	\$0,00
	agosto	\$70.000.000,00	21,98%	2,4018 %	0,082877 %	1		\$ 1.681.239	\$0,00
	septiembre	\$70.000.000,00	21,98%	2,4018 %	0,082877 %		14	\$ 0	\$812.199,28
	octubre		21,15%	2,4018 %	0,082877 %			\$ 0	\$0,00
TOTAL								\$ 37.998.009	\$ 812.199

CAPITAL	\$70.000.000,00
Interés Moratorio Causado	\$103.875.100,00
Interés Moratorio	\$38.810.208,32
Interés Corriente Causado	\$20.772.617,00
TOTAL	\$233.457.925,32

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$233.457.925,32**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 14 de septiembre del 2017**.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00534 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada con base en la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

1. Como hechos en los que se funda la pretensión de declaración de nulidad, aduce el demandado que el demandante manifestó haber realizado las notificaciones conforme a los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, sin que dicho aviso y certificaciones de notificación hubiesen sido enviados a la dirección del inmueble hipotecado ni a donde residía o trabajaba el demandado, por eso las certificaciones y avisos no fueron recibidos por éste. En ese sentido, sostiene que el demandante no notificó el de mandamiento de pago en la dirección que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, lugar donde por terceros se le pudo haber entregado las citaciones y los avisos de notificación.

Esgrime que para evitar que se enterara del mandamiento de pago y pudiera ejercer su derecho de defensa dentro de este asunto, el ejecutante decidió enviar las certificaciones y avisos de notificación a un inmueble cuya dirección no existe. Adiciona que citación y el aviso de notificación fueron enviados a dos direcciones diferentes, la carrera 31 N° 32 72/40 de Villavicencio y la Carrera 31 N° 37 32/40 de la misma ciudad, respectivamente; y que en esta última funciona un centro comercial que no tiene nomenclatura.

Finalmente, sostiene que nunca ha laborado ni vivido en el lote N° 77 de la Carrera 31 N° 32 72/40 ni en la Carrera 31 N° 37 32/40, ambas de Villavicencio, y

que se enteró de estas diligencias porque advirtió en una revista de remates judiciales que su inmueble sería objeto de tal remate, por lo cual considera que el demandante se equivocó al enviar la citación y los avisos de notificación a direcciones equivocadas en las que nunca ha vivido ni trabajado.

2. Frente a lo expuesto por el demandado en la proposición de la nulidad por la causal enunciada, el ejecutante aduce que en el escrito de demanda se aportó la dirección de notificación del ejecutado que correspondía a la del inmueble hipotecado, mas que mediante memorial radicado el 21 de enero de 2013 se solicitó tener como nueva dirección de notificación del pasivo el Conjunto Cerrado Los Centauros L-77 piso 3 Carrera 31 N° 37-32/40 de Villavicencio, que fue tomada en cuenta por este Estrado mediante providencia del 22 de marzo de 2013, por lo que fue a dicha nomenclatura a la que se envió al ejecutado la citación y aviso respectivo de que tratan los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que no le asiste razón al incidentante, pues la citación como el aviso se enviaron a la dirección previamente autorizada por el Despacho, y que si bien es cierto que existe un error de tipo mecanográfico en el contenido de la certificación de envío de la notificación por aviso respecto de la dirección Conjunto Cerrado los Centauros L-77 piso 3 carrera 31 N° 32-72/40, la que se menciona tanto en la citación como en la guía de envío es Conjunto Cerrado los Centauros L-77 piso 3, carrera 31 N° 37-32/40 de Villavicencio.

Por último, esgrime que no puede aducir la demandada que la dirección Conjunto Cerrado los Centauros L-77 piso 3, carrera 31 N° 37-32/40 de Villavicencio no corresponde al lugar de residencia o lugar de trabajo, o que dicha nomenclatura es inexistente o que sean diferentes, pues ambas notificaciones fueron positivas y recibidas, y que la notificación por aviso fue recibida por Camilo Sánchez, quien manifestó ser su familiar, por lo que solicita despachar desfavorablemente la nulidad propuesta.

3. En el caso concreto, encuentra el Despacho que para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, es innecesaria la inspección judicial y los testimonios solicitados por ésta, habida cuenta de que para decidir el asunto es suficiente y conducente la documental obrante en el expediente.

Ahora bien, del análisis en conjunto de lo anteriormente aducido como medios de prueba documentales dentro del expediente, fundamentalmente los obrantes a folios 94, 95, 100 a 116, advierte este Estrado que la nulidad propuesta por la parte demandada dentro del presente asunto no tiene vocación de prosperidad por las razones que se exponen a continuación.

La primera, porque las comunicaciones y los avisos destinados al enteramiento del mandamiento ejecutivo a la demandada se dirigieron y entregaron en el Conjunto Cerrado los Centauros L-77 piso 3 carrera 31 N° 37-32/40 en Villavicencio como lo certificó la compañía de mensajería Aerofast (fls. 102, 103, 108, 109 y 110) dirección que corresponde a la que la parte demandante suministró posteriormente a la presentación de la demanda (fl. 94), y que fue aceptada por este Despacho en providencia del 22 de marzo de 2013 (fl. 95), cumpliendo, en todo caso, con lo entonces previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 315 e inciso 2° del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. De lo que se colige que para los efectos procesales, fue la señalada dirección con la que el ejecutante contó para la práctica de las respectivas diligencias de notificación de que trataban los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

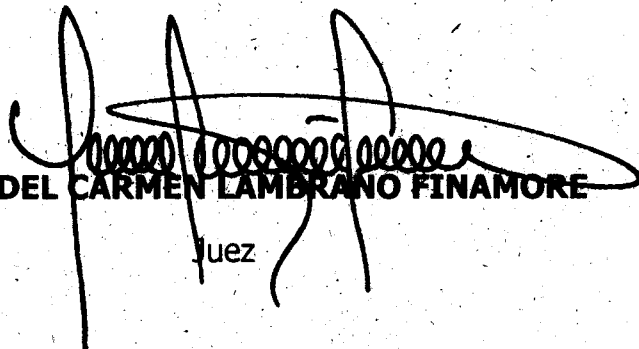
La segunda, porque el legislador no exigió que las personas a notificar debían ser quienes recibieran el citatorio o el aviso, simplemente estableció que la empresa de servicio postal estaba obligada a expedir una constancia sobre su "entrega en la dirección correspondiente" (Código de Procedimiento Civil, artículos 315, numerales 1° inciso 4° y 320, inciso 4°), circunstancia que se presentó en este caso, puesto que la finalidad del procedimiento de notificación se cumplió con la constancia expedida por la compañía de correos. Aunado a ello, si la compañía de mensajería certificó la entrega tanto de la citación para la notificación personal (fls. 102 a 104), como de la notificación por aviso con sus anexos (fls. 108 a 116) es porque se siguió el protocolo que para el efecto dispone el Estado a quienes otorga licencias para certificación de correo, puesto que adicionalmente la certificación de la entrega del aviso tiene como observación que Camila (sic) Sánchez (fl. 108)¹ "manifestó ser familiar" (fl. 109), lo que da cuenta de que el mensajero preguntó si la demandada vive o labora allí, y que hubo una respuesta afirmativa.

¹ Firma Camilo Sánchez.

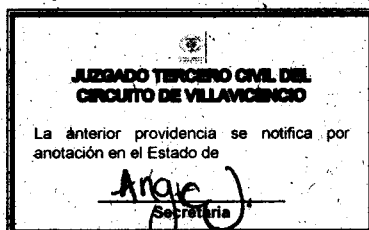
Finalmente, para este Estrado, el hecho de que en la certificación se indique que la dirección en la cual fue entregado el aviso para notificación fue al Conjunto Cerrado los Centauros L-77 piso 3 carrera 31 N° 32-72/40 (fl. 109) no desdibuja que el envío se hizo en realidad al Conjunto Cerrado los Centauros L-77 piso 3 carrera 31 N° 37-32/40, dirección aportada por el demandante, y que no por otra razón se certificó su entrega aun cuando por error de digitación hubiere quedado mal escrita.

De tal manera que se concluye que si la empresa de mensajería facultada por el Estado para el efecto, certificó al entrega en dirección homogénea tanto de la citación para notificación personal como del aviso, es porque la dirección aportada por el ejecutante a la cual se remitieron existe, por lo que se hacen innecesarias disquisiciones adicionales y valoración de las fotografías aportadas por el ejecutado para dar cuenta de la inexistencia de dicha nomenclatura. En consecuencia, no habrá otra opción sino la de negar la nulidad incoada. **Así se decide.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00352 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco BBVA Colombia S.A. contra Pedro José Garcés Bermúdez y Hernando Bocanegra Suárez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Del pagaré N° 009934:

1. Por la suma de **COP\$67.673.175**, valor correspondiente al saldo insoluto del capital del derecho de crédito contenido en el pagaré N° 009934.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

Del pagaré N° 2969600037005:

2. Por la suma de **COP\$4.500.000**, correspondiente al capital de la cuota semestral del 16 de marzo de 2017.

2.1. La suma de **COP\$2.016.000**, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2016 al 16 de marzo de 2017.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

3. Por la suma de **COP\$4.500.000**, correspondiente al capital de la cuota semestral del 16 de septiembre de 2017.

3.1. La suma de **COP\$1.646.730**, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 16 de marzo de 2017 al 16 de septiembre de 2017.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

4. Por la suma de **COP\$22.500.000**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en el pagaré N° 2969600037005.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

Del pagaré N° 2969600022619:

5. Por la suma de COP\$10.000.000, correspondiente al capital de la cuota semestral del 15 de julio de 2017.

5.1. Por la suma de COP\$2.486.600, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 15 de enero de 2017 al 15 de julio de 2017.

5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de julio de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

6. La suma de COP\$30.000.000, correspondiente al saldo insoluto del capital del derecho de crédito contenido en el pagaré N° 2969600022619.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 236-54907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín,

Meta, para efectos del registro de la medida, librese la comunicación correspondiente. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

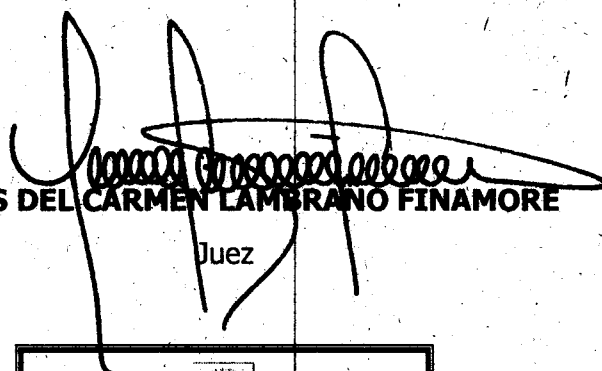
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

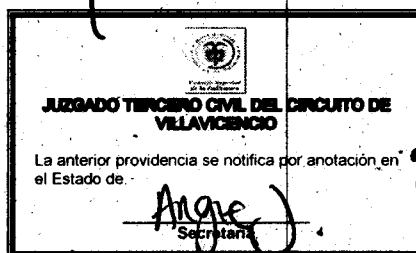
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros como apoderado judicial del banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



2 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00233 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente dentro del asunto de la referencia, el que fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio al estimar que la competencia estaba radicada en la jurisdicción ordinaria – especialidad civil, como quiera que el régimen de contratación de las empresas sociales del estado se rige por las reglas civiles y está encargada a dicha jurisdicción en la especialidad aludida.

En tal sentido, este Estrado encuentra que si bien es cierto lo expuesto por el juzgado remitente, también lo es que tratándose de controversias contractuales, la jurisdicción contencioso administrativa es la llamada a conocer del litigio, puesto que las empresas sociales del estado "...constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso"¹, lo que de inmediato conduce a concluir que "...por el simple de hecho de poseer esa naturaleza, su juez tanto para los procesos ordinarios –salvo lo previsto en la ley 1107 de 2006- como para el recurso extraordinario (...) de anulación de laudos arbitrales (...) es el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"², por lo que "...con apoyo en las pautas legales y jurisprudenciales referidas, al margen del régimen legal de contratación que la gobierne, esta Jurisdicción es la competente para decidir las controversias contractuales en que la Empresa Social del Estado demandada sea parte"³. (Subrayado ajeno al texto)

Lo anterior, bajo la premisa que el presente asunto fue calificado como "...CONTROVERSIA CONTRACTUAL..."⁴ al momento de su admisión, sin que hasta antes de la decisión por la que se ordenó su envío se haya dicho otra cosa, de modo que se está frente a un proceso de la naturaleza aludida, más cuando se tiene que el origen del daño radica en un hecho que se dio con ocasión del convenio celebrado entre las entidades demandante y demandada, puesto que "...cuando el daño se origina en torno a una

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia de Veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-02(46185).

² Sección Tercera del Consejo de Estado, 18 de febrero de 2010, expediente No. 37.004, C.P. Enrique Gil Botero. Citada en Sentencia de Veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-02(46185).

³ *Ibidem*.

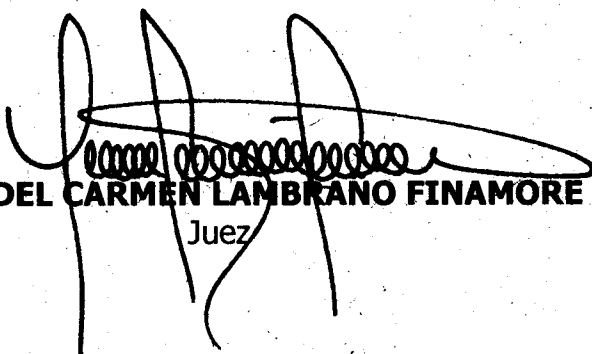
⁴ Folio 55, cuaderno 1 – 1.

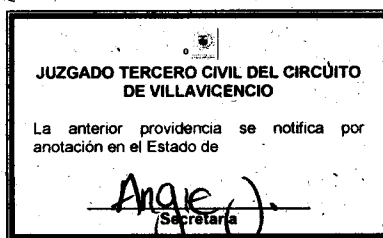
relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales"⁵, por lo que aun cuando se pretenda "[q]ue se declare responsable a la Empresa INTERRAPIDISIMO (...) con ocasión de la prestación del servicio de transporte de encomiendas, en desarrollo de la orden de trabajo No. 2195 de fecha marzo 4 de 2008"⁶, lo cierto es que la controversia, por sus características, debe debatirse por el camino que le fue fijado al momento de su admisión.

De tal forma, visto que el caso de la referencia encuadra dentro de lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta acertado concluir que por tratarse de una controversia contractual en la que interviene una empresa social del estado, que como se dejó dicho, es una entidad pública, la jurisdicción contenciosa administrativa es la encargada de dirimir el presente litigio.

Corolario de lo anterior, este Estrado **dispone** promover el correspondiente conflicto negativo de competencia, por lo que, por secretaría, se remitirá el negocio de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 NOV 2017

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630).

⁶ Folio 3, cuaderno 1 – 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00291 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2016.

En atención a la solicitud formulada por las partes y sus apoderados, este Estrado encuentra que debe precisarse cómo el Juzgado no está facultado para autorizar a un notario para que realice alguna escritura pública sobre bienes que han sido objeto de cautelas, sino que está en posibilidad de aprobar o autorizar el acurdo de dación en pago.

De otra parte, es de advertirse a los peticionarios que no es posible condicionar el levantamiento de una medida cautelar a determinado fin, toda vez que no está contemplado en el estatuto procesal o alguna otra norma que se pueda obrar de tal forma, de modo que deben aclarar sus solicitudes y ajustarlas a lo que la ley autoriza a este Estrado, sea que las partes dispongan que la demandante sea quien retire el oficio por el que se comunique el levantamiento de la medida, o algún otro acuerdo en tal sentido.

Igualmente, es preciso indicar a los solicitantes que en razón a que la transacción se suscribió con ocasión de la dación en pago, este Despacho únicamente dará trámite a esta última, puesto que a fin de cuentas dicho convenio es por el cual se pretende dar fin al asunto de la referencia.

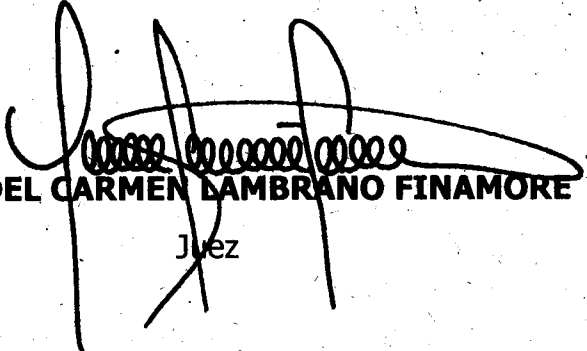
Con respecto a la dación en pago allegada, este Estrado encuentra que la misma fue suscrita por Kelly María Manotas Llinas, quien obra en calidad de ejecutante, y por otro lado, por Diego Fernando Buitrago Mora e Ingenial Media SAS, en calidad de ejecutados, acuerdo por el cual pretenden cancelar la obligación objeto de recaudo dentro del presente proceso, entregando el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C – 1703992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, el que fue embargado con ocasión del *sub lite*, como dación en pago, bien que se halla ubicado en la calle 39 # 7 – 40 y 7 – 84, local 205, edificio "Plaza 39", y que es de propiedad del ciudadano Buitrago Mora.

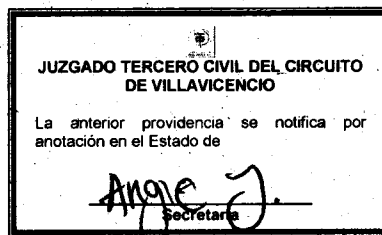
En ese orden, visto que el convenio anteriormente descrito fue consentido por la acreedora dentro del proceso de la referencia, conforme lo requiere el canon 1521,

numeral 3, del Código Civil, este Estrado **dispone** autorizar el acuerdo de dación en pago sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1703992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona, de propiedad de Diego Fernando Buitrago Mora, y que se encuentra embargado en este proceso; en favor de la señora Kelly María Manotas Llinas, parte demandante. Oficiese como corresponda.

Se indica a las partes que la terminación del proceso no procederá hasta que no se aporte la correspondiente escritura pública que contenga el acuerdo aquí allegado por las partes y sus apoderados, la que deberá estar debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00361 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre del 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá aclarar el objeto de sus pretensiones, como quiera que dentro del acápite dedicado a éstas, tanto las identificadas como principales y subsidiarias, se incluyen algunas relacionadas con indemnización de daños, las que no son propias de la clase de proceso que busca iniciar.

2. Se requiere que se aclare la razón de la petición de vincular a "El Gran Rubí SAS", puesto que la misma aparece como demandada.

3. Es necesario corregirse lo concerniente a la petición de "Convalidación de títulos", ya que se trata de un aspecto probatorio que debe acreditar la persona interesada, por lo que de replantearse dicho pedimento, haciendo uso de los medios probatorios que la ley procesal contempla.

4. El extremo actor tendrá que corregir los hechos de la demanda, en el sentido de retirar apreciaciones formuladas por su parte que se ven contenidas en todos ellos.

5. Igualmente, deberá replantearse la forma en que están redactados los hechos en que se sustenta la demanda, toda vez que no guardan coherencia entre unos y otros.

6. Habrán de replantearse los hechos expuestos, puesto que se observan contenidos más de uno en cada numeral.

7. Es preciso que se corrija la parte inicial del libelo genitor, comoquiera que dentro del mismo solo debe ir la información concerniente a la identidad de las partes, y los hechos narrados y contenidos en ésta deberán incluirse dentro del acápite correspondiente o suprimirse.

8. La demandante debe abstenerse de hacer apreciaciones respecto de las pruebas aludidas por ella en su escrito introductor.

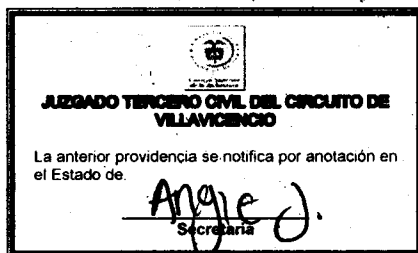
9. En virtud a la manifestación hecha por la demandante correspondiente a que los originales de los documentos allegados en copia se hallan en su poder, ésta deberá manifestar por qué no fueron aportados con la demanda.

10. Que la accionante aporte documento por el que acredite el avalúo catastral del inmueble.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00358 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Edgar Toro Sáenz contra Rolan Giovanni Pérez Morales para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$110.000.000** por concepto de capital insoluto del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública N° 2789 del 1° de julio de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa convencional, desde el 2 de agosto de 2015, hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Habida cuenta que sobre el bien gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-165482 existe un embargo coactivo, no procede la inscripción de embargo con acción real, así esta última tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que de conformidad con los artículos 465 del Código General del Proceso y 839-1 del Estatuto Tributario, no se accede al decreto de dicha cautela sobre el señalado inmueble.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

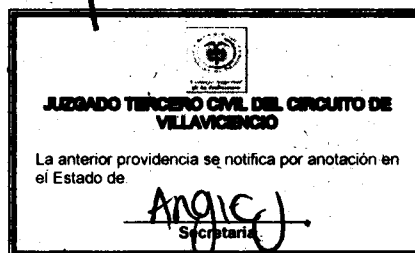
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Requírase al demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce al abogado Álvaro Hernando Leal como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 NOV 2017